

ACUERDO 012

(15 MAY 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 2010 DE 2019, PARA LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS, SE REALIZA NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA EN SANCIONES, MULTAS, INTERESES, TASAS POR OCUPACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en los Artículos 287, 294, 313 y 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, Decreto 412 de 2018 y la Resolución 3832 de 2019 de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- FACÚLTESE al Ejecutivo Municipal para realizar CONCILIACIONES en procesos contenciosos administrativos en materia de ingresos que se consideran no tributarios (Reducción en los Intereses, Sanciones y Multas), así:

- a) La Reducción de un ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y en treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y término de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del

cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de la aplicación de este Artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Oficina de Cobro Coactivo y la Oficina de Fiscalización, hasta el día 30 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 2º: El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el Juez Administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Las conciliaciones de que trata el presente Artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

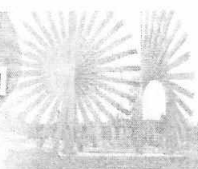
En lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 3º: La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 4º: El Comité de Conciliación del municipio de Pitalito no concederá los beneficios de que trata el presente Artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el Artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los Artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 y aquellas que formen parte del Acuerdo Municipal 051 de 2014 "Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Pitalito y se conceden unas



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



facultades" y sus modificaciones. Acuerdo 004 de 2019 "Por medio del cual se faculta al Ejecutivo Municipal para modificar el Acuerdo 051 de 2014, y conceder beneficios temporales en el pago de impuestos, multas, tasas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributarias". Acuerdo 008 de 2017, "Por medio del cual se aprueban condiciones para el pago de tributos municipales y se dictan otras disposiciones", Acuerdo 017 de 2013, "Por el cual se acoge la condición especial para el pago de impuestos municipales contenidas en la Ley 1607 de 2012".

PARÁGRAFO 5º: Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este Artículo.

PARÁGRAFO 6º: El término previsto en el presente Artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7º: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente Artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 31 de julio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago de los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACÚLTESE al Ejecutivo Municipal para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, **hasta el 30 de junio de 2020, y quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud**, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses

actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones en intereses.

- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas transará el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba de pago de la liquidación (es) privada (s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyentes pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Artículo.
- e) En todo caso, tratándose de la sanción del Artículo 396 del Acuerdo 051 de 2014, si no se ha emitido resolución de sanción a la fecha de promulgación de la Ley 2010 de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1º: El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de la transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, y en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del Acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el Decreto 372 de 2019, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del

Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

PARÁGRAFO 3º: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 4º: No podrá acceder a los beneficios de que trata el presente Artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los beneficios que han aplicado con fundamento en el Artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 y aquellas que formen parte del Acuerdo 051 de 2014 "Por medio del cual adopta el Código de Rentas para el municipio de Pitalito y se conceden unas facultades", y sus modificaciones, Acuerdo 004 de 2019 "Por medio del cual se faculta al Ejecutivo para modificar el Acuerdo 051 de 2014 y conceder beneficios temporales en el pago de impuestos, multas, tasas, sanciones, y otros conceptos de naturaleza no tributarias", Acuerdo 008 de 2017, "Por medio del cual se aprueban condiciones para el pago de tributos municipales y se dictan otras disposiciones", Acuerdo 017 de 2013, "Por el cual se acoge la condición especial para el pago de impuestos municipales contenidas en la Ley 1607 de 2012".

PARÁGRAFO 5º: En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que dispone en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6º: El término previsto en el presente Artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7º: Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 2010 de 2019. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARÁGRAFO 8º: Si a la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acrediten los requisitos señalados en el Artículo y se presente la

solicitud de retiro de la demanda ante el Juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9º: La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este Artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019 (Diario Oficial No. 51179, 27 de diciembre de 2019. Pág.43).

PARÁGRAFO 10º: El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11º: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los Tributos Municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente Artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrá exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 31 de julio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO TERCERO: FACÚLTESE al Ejecutivo Municipal para aplicar el principio de favorabilidad dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el Artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante las oficinas de Cobro Coactivo y Fiscalización del Municipio, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.
- b. La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016 y adoptadas mediante Acuerdo Municipal 028 de 2018, ***“Por medio del cual se***

modifica parcialmente el Acuerdo Municipal 051 de 2014, el Acuerdo 044 de 2016 y el Acuerdo Municipal No. 018 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

- c. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016, y adoptada mediante Acuerdo 028 de 2018, ***“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal 051 de 2014, el Acuerdo 044 de 2016 y el Acuerdo Municipal No. 018 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.***

Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

- d. En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016, adoptadas mediante Acuerdo Municipal 028 de 2018, ***“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal 051 de 2014, el Acuerdo 044 de 2016 y el Acuerdo Municipal No. 018 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.***
- e. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.
- f. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. Las Oficinas de Cobro Coactivo y Fiscalización, deberán resolver la solicitud en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día de su interposición.
- g. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- h. La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este Artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga las obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 2º: El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

PARÁGRAFO 3º: El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 814 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4º: A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 5º: En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

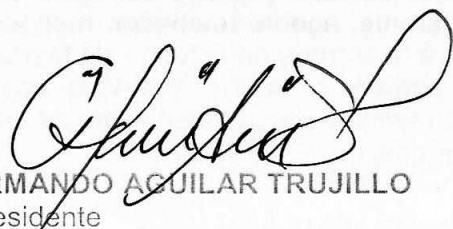
ARTÍCULO CUARTO: FACÚLTESE al Ejecutivo Municipal para realizar mediante Decreto, las modificaciones de temporalidad, de acuerdo a los plazos establecidos para cada uno de los incentivos y beneficios de naturaleza no tributaria, contemplados por la Ley 2010 de 2019, sus adiciones y/o modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Las facultades aquí otorgadas, tendrá una duración hasta el treinta de septiembre de 2020.

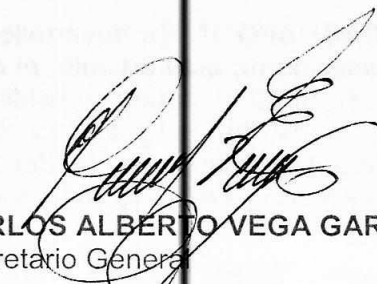
ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA, de Pitalito Huila, hoy 15 de mayo de 2020.



ARMANDO AGUILAR TRUJILLO
Presidente



CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

HACE CONSTAR QUE:

El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE: 11 de mayo de 2020.
SEGUNDO DEBATE: 15 de mayo de 2020.
COMISIÓN: Segunda.
PONENTE: Concejal GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS.



CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor EDGAR MUÑOZ TORRES, Alcalde Municipal.



CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, 15 de mayo de 2020.



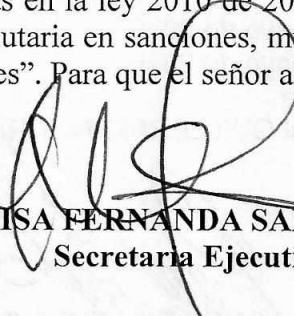
CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA
Secretario General

	SANCION DE ACUERDO		
	CÓDIGO: F-GD-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 12/09/2017

Pitalito Huila, 15 de Mayo de 2020

LA SECRETARIA EJECUTIVA

En la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No 012 “Por medio del cual se Adoptan medidas temporales previstas en la ley 2010 de 2019, para los ingresos no tributarios, se realiza normalización tributaria en sanciones, multas, intereses, tasas por ocupación y se dictan otras disposiciones”. Para que el señor alcalde municipal. PROVEA.


LUISA FERNANDA SANDOVAL
 Secretaria Ejecutiva

Pitalito Huila, 15 de Mayo de 2020

ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo No 012 en la Cartelera Municipal, envíese a la Sección de Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal y Gobernación del Huila, para su revisión.

CUMPLASE.


EDGAR MUÑOZ TORRES
 Alcalde Municipal

Proyecto: DIANA PAOLA LOSADA BELTRAN, Auxiliar Administrativo

Revisado por: Luisa Fernanda Nuñez	Aprobado por: Aldemar Trujillo
Firma:	Firma:
Nombre: Luisa Fernanda Núñez	Nombre: Aldemar Trujillo
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Cargo: Asesor Oficina Jurídica